

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1197/2017

**RECORRENTE:** LOURDES LETICIA  
GARCÍA OREGEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE  
EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS

**Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.**

**S E N T E N C I A:**

**VISTOS:** los autos del expediente SUP-REC-1197/2017, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Lourdes Leticia García Oregel, para controvertir la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco (*en adelante: Sala Regional Guadalajara*), emitida el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente SG-JDC-59/2017, mediante la cual, desecha de plano la demanda presentada por la ahora recurrente.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para la renovación de integrantes del Congreso local y de los ayuntamientos, así como de quien se desempeñará la gubernatura de la referida entidad federativa.

**II. Registro de candidatos.** Del dieciocho al veintidós de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el registro de candidaturas a las diputaciones del Congreso local, por el principio de mayoría relativa.

**III. Aprobación del Dictamen de Paridad.** El uno de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el Acuerdo IEEN-CLE-068/2017, por medio del cual, "*aprueba los dictámenes de cumplimiento al principio de Paridad de Género, a los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de Candidatos y Candidatas, a la elección de Diputados y Diputadas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y de Planillas de Presidentes Municipales y Síndicos de los Ayuntamientos en la Elección Ordinaria Local 2017.*"

**IV. Escrito de impugnación.** El cinco de mayo de dos mil diecisiete, Lourdes Leticia García Oregel presentó un "escrito de presentación" de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en cuya parte conducente, expuso lo siguiente:

"[...]

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adjunto al presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEN-CLE-068/2017, EN VIRTUD DEL CUAL EL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, APRUEBA LOS DICTÁMENES DE CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS, A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y DE PLANILLAS DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL 2017; PARTICULARMENTE POR LO QUE HACE A LA COALICIÓN "JUNTOS POR TI" (**SE SOLICITA LA NO APLICACIÓN DE NORMA ELECTORAL POR INCONSTITUCIONAL**).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Instituto Estatal Electoral de Nayarit atentamente pido que, como lo señala los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada con el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.-** Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.-** Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

**CUARTO.-** Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el punto petitorio anterior, remitir el presente escrito a la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con los documentos a que hace referencia el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]"

Dicho escrito fue enviado a la Sala Regional Guadalajara, quien lo registró con la clave de expediente SG-JDC-59/2017.

**V. Resolución impugnada.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara resolvió el expediente SG-JDC-59/2017. En la parte que interesa, dicha determinación expone lo siguiente:

**“SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional estima que el presente juicio ciudadano debe desecharse de plano, porque si bien el presente medio de impugnación fue presentado supuestamente para impugnar el Acuerdo IEEN-CLE-068/2017, la demanda en cuestión no contiene hechos ni agravios de los cuales pueda desprenderse de manera clara, cuál pudiera ser la verdadera causa de pedir de la actora, sino únicamente manifiesta subjetivamente en torno a diverso juicio que promovió la misma actora.

En ese sentido, el artículo 9.3 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Por otra parte de la lectura conjunta del artículo 23.1, de Ley de Medios y las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, se desprende la obligación de este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por los promoventes, siempre que expresen con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio que le causa el acto que se impugna o las violaciones constitucionales y legales que considera fueron cometidas por la autoridad responsable, con independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda.

Tal obligación presupone la existencia de hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Es así, pues la acción de suplir no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos

deficientemente expuestos, aun cuando no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda

Por lo que se necesita de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de esta Sala Regional en favor del actor para suplir la deficiencia y resolver la controversia planteada.

En el caso en concreto, del escrito presentado por la actora se advierte que pretende impugnar el acuerdo IEEN-CLE-068/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprobaron los dictámenes de cumplimiento del principio de paridad de género, a los partidos políticos y coaliciones en las postulaciones de candidatos, para la elección de diputados y ayuntamientos.

De igual modo se puede ver que refiere diversos puntos petitorios.

Sin embargo, de estos hechos, no se puede inferir agravio alguno en perjuicio de la promovente, relacionado con la emisión del acuerdo o su contenido.

En consecuencia, ante la notoria falta de agravios lo procedente es que esta Sala Regional decrete el desechamiento de plano de la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley de Medios.

Cabe precisar que la fracción II, del artículo 76 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, señala que en el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente y, siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, se debe formular requerimiento a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificado el proveído respectivo, identifique la elección impugnada, ello no resulta aplicable al caso dado que si se advierte la intención de la actora —impugnar el acuerdo IEEN-CLE-68/2017—, empero como se precisó no expuso agravios para ello.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que al día siguiente la misma actora promovió juicio ciudadano, que se identifica con la clave SG-JDC-60/2017, en el que además de impugnar el acuerdo IEEN-CLE-070/2017, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, expresó agravios en contra del acuerdo que cuestiona en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, promovido por Lourdes Leticia García Oregel.”

**VI. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, Lourdes Leticia García Oregel presentó un recurso de reconsideración, a fin de impugnar la resolución de desechamiento dictada en el expediente SG-JDC-59/2017.

**VII. Integración, registro y turno.** El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF/SRG/P/GVP/000130/2017, suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual, remite el recurso de reconsideración presentado por Lourdes Leticia García Oregel, las constancias del expediente SG-JDC-59/2017 y el informe circunstanciado. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REC-1197/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>1</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

**SEGUNDO. *Improcedencia.*** La Sala Superior considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera surtirse, ha lugar a declarar la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por Lourdes Leticia García Oregel, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, como enseguida se expone.

#### **a. Marco jurídico**

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las

---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 61 de la ley adjetiva electoral aplicable dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>2</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

---

<sup>2</sup> Con relación al concepto "sentencia de fondo", *Cfr.:* la Jurisprudencia 22/2001, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26, con el título: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."



determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 32/2009, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>4</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 17/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32 a 34, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>5</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 19/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30 a 32, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>6</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 10/2011, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>8</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el

---

Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, con el título: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>7</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 26/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>9</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 28/2013, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>10</sup>.

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- Se controvierta la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, al resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 5/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>11</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 12/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28., con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>12</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 27/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 60 a 62, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD."

Por lo tanto, de conformidad el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

**b. Estudio de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración**

En primer lugar, cabe señalar que la parte recurrente de ningún modo controvierte una sentencia de fondo, sino una resolución de desechamiento, derivada de la improcedencia del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por la entonces actora, debido a que no expresó agravios contra el acuerdo IEEN-CLE-068/201, tal y como se corrobora de la transcripción que corre agregada al resultando "*IV. Escrito de impugnación.*" de la presente resolución.

Por otro lado, de la lectura de la transcripción que corre agregada al resultando "*V. Resolución impugnada*", se observa que la Sala Regional Guadalajara, al dictar la resolución impugnada, en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior, en razón de que, para determinar la improcedencia de la demanda presentada por la entonces parte demandante, por no haber expresado agravios, se apoyó en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la Sala Regional Guadalajara refirió que si bien, de la lectura conjunta del artículo 23, párrafo 1, de la citada ley de medios, y las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, se desprende la obligación del órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por los promoventes, siempre que expresen con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio que le causa el acto que se impugna o las violaciones constitucionales y legales que considera fueron cometidas por la autoridad responsable, con independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda; de la lectura del escrito presentado por la parte actora, no se pudo inferir agravio alguno en su perjuicio, relacionado con la emisión del acuerdo impugnado o de su contenido.

Además, la Sala Regional Guadalajara precisó que no resultaba aplicable la fracción II, del artículo 76 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el cual señala que en el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente y, siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, se debe formular requerimiento a la parte actora para que, dentro del plazo

de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificado el proveído respectivo, identifique la elección impugnada; porque en el caso, sí se advertía la intención de la actora —impugnar el acuerdo IEEN-CLE-68/2017—, empero, no expuso agravios para ello.

Como se observa, la resolución ahora impugnada, al determinar la improcedencia del medio de impugnación, sólo se pronunció sobre aspectos de legalidad, y sin que, para arribar a esa determinación, hubiera interpretado alguna norma de carácter constitucional o convencional.

En este sentido, es dable considerar que tampoco se surtiría el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia intitulada: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”<sup>13</sup>.

En mérito de lo antes expuesto, se sigue que el recurso de reconsideración que se estudia deviene improcedente, al pretenderse cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional, que no es fondo; y debido a que no se colman los supuestos específicos para su procedencia. De ahí que lo conducente sea desechar la demanda de mérito.

---

<sup>13</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 32/2015, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el recurso de reconsideración la parte actora aduzca que la Sala Regional Guadalajara “OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LA ACTORA REFERENTES A LA SOLICITUD DE **LA NO APLICACIÓN DE NORMA ELECTORAL POR INCONSTITUCIONAL.**”.

Ello, porque la actuación de la Sala Regional Guadalajara de ningún modo podría considerarse indebida, en razón de que se encontraba procesal y jurídicamente impedida para estudiar y pronunciarse en el fondo, sobre algún tema de agravio, o solicitud, realizada en un escrito de demanda que, por incumplir con el requisito de formular agravios, debía desecharse de plano de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**